

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

**CIRCULAR
ADMINISTRATIVA
05-ADM-2025**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-ADM-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

ASUNTO: Reforma del art. 293 Código Procesal Penal Anticipo Jurisdiccional de Prueba (Ley 10521 publicada en La Gaceta 178 de 25 de setiembre de 2024)

“Artículo 293- Anticipo jurisdiccional de prueba. Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deban abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba. Esta prueba se gestionará, de forma inmediata y en todos los casos, por

el Ministerio Público, cuando una persona sea identificada por el procedimiento correspondiente como víctima de un delito sexual y esté dispuesta a rendir entrevista o declaración en el proceso penal.

Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo

para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.

Cuando se solicite el anticipo de prueba en delitos sexuales previstos y sancionados en la legislación costarricense, en todos los casos, el juez ordenará de inmediato la realización del anticipo de prueba a la víctima. Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de

cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querellante. El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba no impedirá su replanteamiento, si nuevas circunstancias o elementos de prueba así lo señalan”.

I. Disposición. Con la finalidad de garantizar la interpretación integral y coherente de la citada disposición normativa en los casos de violencia sexual y con el resto del Ordenamiento Jurídico, propiamente con los principios de tutela judicial efectiva para las partes intervinientes en el proceso penal, el debido proceso y la prohibición de revictimización, la Fiscalía General dispone lo siguiente:

El Ministerio Público reconoce los esfuerzos tanto del Poder Judicial como del Legislativo para la protección de las personas víctimas de violencia sexual y el fortalecimiento de su participación dentro

del proceso penal. Es por ello y con fundamento en lo desarrollado infra, con respecto a los principios rectores del juicio (inmediación y oralidad) y al derecho de defensa; así como al enfoque victimológico, que obligan a la interpretación sistemática del marco normativo; se dispone que el personal fiscal que atienda casos de delitos sexuales y, en consecuencia, a personas víctimas de este tipo de criminalidad, deberá analizar la necesidad y oportunidad de gestionar la prueba anticipada.

1. **Respecto a la necesidad y oportunidad**, el personal fiscal debe considerar el **caso concreto**: condiciones personales de la persona víctima, el contexto familiar y social, estado físico y emocional, los supuestos de excepcionalidad previstos en el artículo de cita, así como cualquier otra situación que amerite ser examinada. Con independencia de la etapa procesal o el momento de intervención.
2. En aplicación del principio de razonabilidad, tal como lo exigen los numerales 62 y 63 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), se pretende que el personal fiscal adopte una posición con

el sustento debido, priorice los derechos de la víctima, vele por reducir su revictimización, así como por la adecuada investigación del caso, para la efectiva aplicación de la ley penal y el cumplimiento de la disposición normativa de interés (artículo 293 CPP). En tal sentido:

2.1. El personal fiscal está obligado a adoptar una decisión fundamentada en el caso concreto con respecto a la actividad probatoria y al uso de este instituto procesal; y así evitar la declaración anticipada de la persona víctima sin analizar su procedencia en el contexto de la investigación y/o condiciones físicas y emocionales que presente. La decisión deberá contar con el visto bueno de la jefatura respectiva y ser registrada para el conocimiento del personal fiscal que atienda a futuro la causa penal.

2.2. Si se opta por recibir la declaración de la persona víctima mediante anticipo jurisdiccional de prueba y así es ordenado jurisdiccionalmente, debe resguardarse la forma dispuesta por la norma. Y en caso de rechazo por parte de la persona juzgadora, se debe ejercer el recurso

correspondiente. Al plantear la impugnación el personal fiscal debe precisar el agravio generado con la decisión. Asimismo, el rechazo de la diligencia no impedirá su replanteamiento, si nuevas circunstancias así lo determinan.

De seguido, se aporta con detalle el desarrollo de la interpretación integral del art. 293 con el resto del ordenamiento y con la finalidad de aportar mayor sustento a la directriz emitida.

II. Aplicación del numeral 293 del Código Procesal Penal, dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

1.- Aspectos constitucionales.

El bloque de legalidad en nuestro ordenamiento necesariamente debe ser entendido desde la Constitución, porque es ahí donde se encuentran plasmadas las garantías y los principios que rigen y permean transversalmente todo el sistema penal y procesal penal.

En este sentido, el debido proceso, desarrollado desde la resolución de la Sala Constitucional número 1739-1992, explica

y analiza los derechos que lo contienen y establecen los principios rectores de la legislación penal y procesal penal costarricense. En ellos y, en lo que interesa, a la luz del derecho de las partes, específicamente en juicio, alude al acceso irrestricto a las pruebas (que le permita combatirlos), en una fase que además está determinada por la oralidad y contradictorio, el principio de inmediación de la prueba (que toma mayor trascendencia en la fase de juicio a partir del principio de oralidad e inmediación), del derecho y garantía del principio de comunidad de la prueba, entre otros.

En relación con el principio de inmediación, la Sala Constitucional ha establecido que es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea, puesto que es necesario que lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. En relación con el principio de inmediación de la prueba, otorga, una amplia discrecionalidad al juez para apreciarla y valorarla. Si agregamos además que la declaración no se convierte en prueba sino hasta juicio, es el juez o

Tribunal que va a dictar sentencia, los que deben recibir la misma, como regla general. (Sala Constitucional. Resolución 1739-1992).

2.- Normas procesales

Las garantías y derechos se encuentran además plasmados y reconocidos a lo largo de la legislación procesal penal en las normas procesales, aunque en primera instancia es en el Título I del CPP, donde se establecen los mismos.

a. Artículo 328 CPP

En lo que interesa, el artículo 328 del CPP, regula y establece el principio de inmediación como rector y norma general para juicio, que es la etapa de mayor importancia en el proceso. Es ahí, donde se hacen reales los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación y sana crítica (como sistema de valoración de la prueba en la resolución final). Esta etapa además está permeada por los derechos del procedimiento y de defensa ya citados en el voto 1739-92 de la Sala Constitucional.

b. Artículo 333 CPP

Por su parte el juicio está caracterizado por el principio de oralidad, dispuesto en el artículo 333 del CPP. Al respecto la Sala Tercera ha desarrollado el tema, indicando que una de las riquezas de la oralidad e intermediación propias de la fase de contradictorio, es que el Tribunal tiene la posibilidad de examinar la prueba testimonial de manera integral, puesto que, no solamente se limita a revisar el contenido en sí de la declaración, sino además analiza el comportamiento general de las personas testigos, incluyendo sus actitudes, gestos, ademanes, a la luz de la sana crítica racional. La gran ventaja del procedimiento oral consiste en hacer inmediata la prueba.

Se concluye entonces que la oralidad es la forma adecuada para poder no sólo transmitir un mensaje, sino apreciar y entender de la mejor forma el mismo, lo que favorece en la percepción de la prueba, en el análisis de los alegatos de las partes. El principio de intermediación es un derecho que procura auxiliar a las partes, que tienen derecho a recibir la prueba y percibir la misma de forma directa, en procura de analizarla desde su forma

original. Por lo que, tanto el principio de oralidad citado, así como este de inmediación se encuentran íntimamente ligados: *“La oralidad e inmediación (artículos 333 y 328), principios íntimamente vinculados, garantizan que todos los sujetos procesales participen directamente y sin interferencias en los procesos de comunicación que dan lugar a la decisión judicial.”* Resolución Sala Tercera de la Corte. Voto número 1648 – 2014.

En defensa de estas garantías y derechos fundamentales, el proceso penal se convierte en una herramienta y medio para hacer cumplir y respetar las mismas, sin convertirse en una finalidad absoluta. Es en la protección de estas garantías y derechos, que el proceso penal, tiene a disposición, las herramientas necesarias para determinar que, ante la violación de una garantía, se está en la obligación de restituir en su derecho a la parte, para que pueda, a partir de la demostración de esa violación, rectificarse la misma. Esto por cuanto el proceso penal, no es un fin en sí mismo, sino un medio para que, en el uso de estas herramientas las partes tengan acceso a

restituir sus derechos, de conformidad con lo que se ha indicado. De ahí la importancia de tener claro, cuáles son los principios y las garantías que informan el derecho penal, desde su cúspide a nivel constitucional, tal como lo hemos enunciado al inicio y que descienden a nivel instrumental en las normas del proceso penal.

c. Libro III CPP: Normas relativas al juicio oral y público

Por otro lado, a partir del Título III del CPP se desarrolla a nivel procesal el Juicio Oral y Público, encontramos lo relacionado a la fase más importante del proceso. En principio, y en lo que interesa, toda prueba testimonial, en respeto de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, debe ser evacuada en el juicio oral y público. Es por ello que, tratándose de prueba testimonial, la misma no adquiere esa condición (de ser prueba) sino hasta juicio (así indicado por la Sala Tercera de la Corte en resolución 2008-00654).

III.- Anticipo jurisdiccional de prueba. Excepción.

Como regla general y, con fundamento en el principio de inmediación los testimonios deben recibirse en juicio. No obstante, el artículo 334 CPP inciso a), como excepción al principio de oralidad establece la incorporación por lectura del anticipo jurisdiccional de la prueba, y es excepcional debido a que en caso contrario la anticipación de prueba se podría convertir en la regla, asimilando el proceso al modelo de la vieja instrucción formal. Es entonces que la ley autoriza de forma expresa la anticipación de la prueba, de modo que se justifique no esperar hasta el juicio. En este sentido: *“(...) resulta obvio que el anticipo jurisdiccional de prueba implica sustraer del juicio oral una probanza que, por su propia naturaleza, debería practicarse de viva voz y en presencia de la persona juzgadora y las partes. Sin embargo, el legislador ha ponderado que existen circunstancias excepcionales que imponen proceder de este modo (...) Puesto que lo que se incorporará en este es, a fin de cuentas, un documento al que se le dará lectura, resulta también obvio que no puede esperarse que la valoración de la*

probanza sea idéntica a la de cualquier testimonio escuchado de viva voz, ya que no existirá el contacto directo e inmediato con el testigo en el que se traduce la inmediación (...) La ausencia de la inmediación -plenamente justificada- en este asunto, conforme se dijo-torna imposible, desde el punto de vista lógico, que los jueces puedan basar parcialmente su convicción en las impresiones que logren formarse a través del contacto directo con el testigo o en las percepciones que se funden en la espontaneidad y la emotividad del testimonio o en el estado anímico del declarante, pues acerca de tales datos no tendrán noticia o, en el mejor de los casos, solo podrán formarse una vaga idea a partir de la lectura del documento soporte de la declaración...” Sala Tercera de la Corte, Resolución No. 260-2006.

Ahora bien, para definir el anticipo jurisdiccional de prueba, necesariamente se debe partir indicando que, es una medida procesal de excepción a la oralidad, concepto que se entiende a partir de una interpretación sistemática de la norma. En este sentido: *“(...) esta variante del anticipo jurisdiccional de*

prueba –aun cuando debe recalcarse el carácter siempre excepcional de la medida, pues lo propio y natural es que las probanzas se practiquen directamente en el juicio oral-...” Sala Tercera de la Corte. Resolución N° 00483 – 2001.

Asimismo, es importante resaltar que, la regla de recibir el testimonio sobre todo de las personas víctimas y en modo especial la de delitos sexuales, en juicio alude al enfoque diferenciado y protección de no revictimización. Esto se encuentra establecido a lo largo de todo el CPP. En los artículos artículo 71, 204, 204 bis inciso 2) y 293 todos del CPP encontramos coincidencias y advertimos que en modo de excepción un testimonio puede ser recibido por medio de anticipo jurisdiccional de prueba, ante el conocimiento de que los hechos investigados representen un riesgo para la vida del testigo o su integridad física, para asegurar su testimonio y proteger la vida, por algún obstáculo difícil de superar, o se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que

conoce o cuando se trate de personas que deban abandonar el país, es que se puede hacer uso de forma excepcional del anticipo jurisdiccional de prueba.

Véase que, en igual sentido, las partes tienen derecho, dentro del plazo previsto por el artículo 316 CPP, al poner en conocimiento el requerimiento fiscal, las actuaciones y evidencias, a solicitar el anticipo de prueba, de considerarlo conforme a sus intereses. De lo anterior, el tribunal debe resolver lo correspondiente (319 CPP). Con fundamento en el artículo 324 CPP último párrafo, en lo relacionado con las normas generales para la preparación para el juicio, se establece que, cuando se hayan admitido en esta etapa testigos que se encuentran protegidos procesalmente, el tribunal debe garantizar la recepción del testimonio, sin perjuicio de que se prescindiera de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba cuando el riesgo para la vida o la integridad física de quien declara no ha disminuido.

Es entonces posible concluir de un análisis sistemático de las normas que, el anticipo jurisdiccional es excepcional,

pero prevalece sobre el testimonio cuando haya riesgo para la vida, la integridad física de la persona declarante o exista evidencia que haga suponer que la persona testigo no se va a presentar a juicio por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que la persona testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deban abandonar el país. De esta forma los presupuestos para fundamentar el anticipo jurisdiccional de prueba se encuentran claramente establecidos y los derivamos del artículo 327 CPP, donde se observa la naturaleza de este como razón de excepción a la oralidad.

IV.- Enfoque Victimológico. Evitar la revictimización.

En lo que respecta a personas menores de edad además hay que citar la Convención de los Derechos del Niño la cual en su artículo 3 inciso 1) establece que se debe atender en todas las medidas que se tomen, al interés superior de los niños y niñas. Debe expresarse, en esta

misma orientación de pensamientos, que el interés superior de las personas menores de edad se encuentra igualmente proclamado en la legislación ordinaria en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en especial en el artículo 125 en lo que se refiere a interrogatorios, donde se dispone que las autoridades judiciales o administrativas deberán evitar, en lo posible, los interrogatorios reiterados o persistentes a las personas menores víctimas de delitos ya que éstos se reservarán para la etapa decisiva del proceso.

Además, en el área penal se contemplan medidas específicas para el abordaje de la participación de las personas menores de edad, entre otras las previsiones que se han de tomar a la hora de evacuar sus testimonios en juicio. Es así como el artículo 351 del CPP en su párrafo tercero expresamente dispone que, para la recepción del testimonio de personas menores de edad, el tribunal tomará las medidas necesarias en atención a su interés superior y en aras de evitar o reducir la revictimización.

Estas previsiones deben ser vigiladas sigilosamente al ocupar las

personas menores de edad la condición de supuestas víctimas por la comisión de delitos sexuales, deben los órganos jurisdiccionales, se respeten las garantías de acceso a la justicia y del debido proceso, garantizadas en los ordinales 41 y 39 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (Sala Tercera de la Corte. Resolución N.º 01385 – 2008.)

Véase que, aún y cuando exista un anticipo jurisdiccional de prueba en relación con la declaración de personas menores de edad, se ha entendido que, al ser el juicio la etapa decisiva del proceso, este acto no puede sustituir su declaración en juicio. En este sentido la Sala Tercera ha desarrollado un criterio unificado no sólo en relación con el carácter excepcional de la medida, puesto que, aún y cuando se haya recibido la declaración del menor: *“(...) para introducir mediante lectura en debate el acta confeccionada en la diligencia de anticipo –y en sustitución del testimonio oral- se requiere que subsista al menos alguna razón que evidencie la imposibilidad de recibir tal declaración con arreglo a los principios que informan el juicio, a pesar de que no sea idéntica o*

coincidente con la que motivó la práctica anticipada de la prueba...” El resaltado no es del original. Sala Tercera de la Corte. Resolución N.º 00483 – 2001.

Se insiste en que la etapa decisiva del proceso, tal como lo reitera la línea jurisprudencial de la Sala, es el juicio, por lo que el artículo 125 del Código de la Niñez y la Adolescencia dispone que se debe evitar, los interrogatorios reiterados o persistentes a los menores, víctimas de delitos y se reservarán para el debate. Esto resalta aún más el carácter excepcional de los anticipos jurisdiccionales de prueba en esta materia (con las excepciones ya indicadas).

De la interpretación sistemática, a la luz de los principios constitucionales indicados podemos concluir entonces que: **1)** Con fundamento en los principios rectores que nacen de la Constitución y que se ven reflejados en las norma procesales (oralidad, inmediación, contradicción), el testimonio para que se considere prueba debe recibirse en juicio; **2)** Procesalmente existen excepciones a estos principios limitados al artículo 334 CPP dentro de los que se encuentran el anticipo jurisdiccional de prueba, **3)**

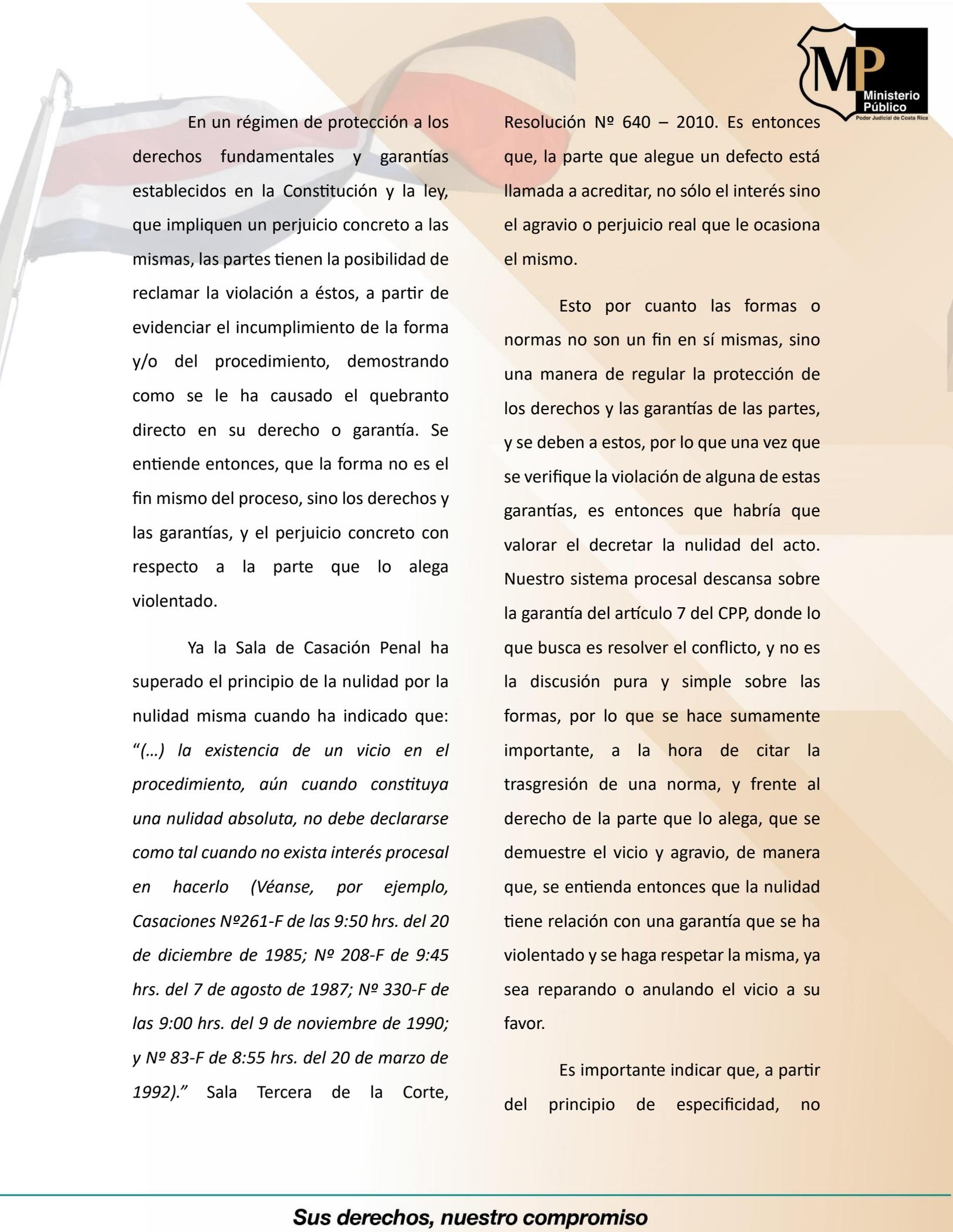
Existen obligaciones para el Estados y reconocimiento de derechos de las víctimas que nacen y surgen de Tratados Internacionales y de leyes, que imponen no revictimizar, en especial en delitos sexuales y con una debida diligencia reforzada para las personas menores de edad y en general para cualquiera que pertenezca a poblaciones vulnerabilizadas y a la posible interseccionalidad. Finalmente, se considera necesario luego de una interpretación sistemática de la norma del artículo 293 del CPP y análisis integral para determinar el espíritu y sentido de esta, valorar la eventual inobservancia de ésta.

Sobre este último punto, el artículo 293 del CPP vigente, indica *“Cuando se solicite el anticipo de prueba en delitos sexuales previstos y sancionados en la legislación costarricense, en todos los casos...”*; sobre ello, se debe resaltar que, la normativa vigente no solo regula delitos sexuales en el Título III del Código Penal, también la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor regula lo relativo a violencia sexual en perjuicio de este grupo etario, la cual tipifica la conducta del acoso sexual a una

persona adulta mayor, esto según numeral 59 de la citada ley. En igual sentido la ley que penaliza la violencia contra las mujeres tipifica violencia sexual cometida contra mujeres, artículos 29 a 30 de la Ley 8589; y para todo lo anterior es obligatorio el cumplimiento del numeral 212 del CPP.

Debe resaltarse que el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el 41 Constitucional y desarrollado en múltiples instrumentos internacionales específicos para grupos vulnerabilizados (mujeres, infancia y adolescencia, personas adultas mayores, indígenas, con discapacidad, afrodescendientes, LGBTQ+ y privadas de libertad) conlleva la obligación del trato digno y la no revictimización es un componente importante. De manera que la interpretación y aplicación de la prueba anticipada, implica la valoración razonable y proporcional sobre la necesidad e idoneidad para el caso concreto.

Implicaciones prácticas para la aplicación del artículo 293 CPP



En un régimen de protección a los derechos fundamentales y garantías establecidos en la Constitución y la ley, que impliquen un perjuicio concreto a las mismas, las partes tienen la posibilidad de reclamar la violación a éstos, a partir de evidenciar el incumplimiento de la forma y/o del procedimiento, demostrando como se le ha causado el quebranto directo en su derecho o garantía. Se entiende entonces, que la forma no es el fin mismo del proceso, sino los derechos y las garantías, y el perjuicio concreto con respecto a la parte que lo alega violentado.

Ya la Sala de Casación Penal ha superado el principio de la nulidad por la nulidad misma cuando ha indicado que: *“(...) la existencia de un vicio en el procedimiento, aún cuando constituya una nulidad absoluta, no debe declararse como tal cuando no exista interés procesal en hacerlo (Véanse, por ejemplo, Casaciones N°261-F de las 9:50 hrs. del 20 de diciembre de 1985; N° 208-F de 9:45 hrs. del 7 de agosto de 1987; N° 330-F de las 9:00 hrs. del 9 de noviembre de 1990; y N° 83-F de 8:55 hrs. del 20 de marzo de 1992).”* Sala Tercera de la Corte,

Resolución N° 640 – 2010. Es entonces que, la parte que alegue un defecto está llamada a acreditar, no sólo el interés sino el agravio o perjuicio real que le ocasiona el mismo.

Esto por cuanto las formas o normas no son un fin en sí mismas, sino una manera de regular la protección de los derechos y las garantías de las partes, y se deben a estos, por lo que una vez que se verifique la violación de alguna de estas garantías, es entonces que habría que valorar el decretar la nulidad del acto. Nuestro sistema procesal descansa sobre la garantía del artículo 7 del CPP, donde lo que busca es resolver el conflicto, y no es la discusión pura y simple sobre las formas, por lo que se hace sumamente importante, a la hora de citar la trasgresión de una norma, y frente al derecho de la parte que lo alega, que se demuestre el vicio y agravio, de manera que, se entienda entonces que la nulidad tiene relación con una garantía que se ha violentado y se haga respetar la misma, ya sea reparando o anulando el vicio a su favor.

Es importante indicar que, a partir del principio de especificidad, no

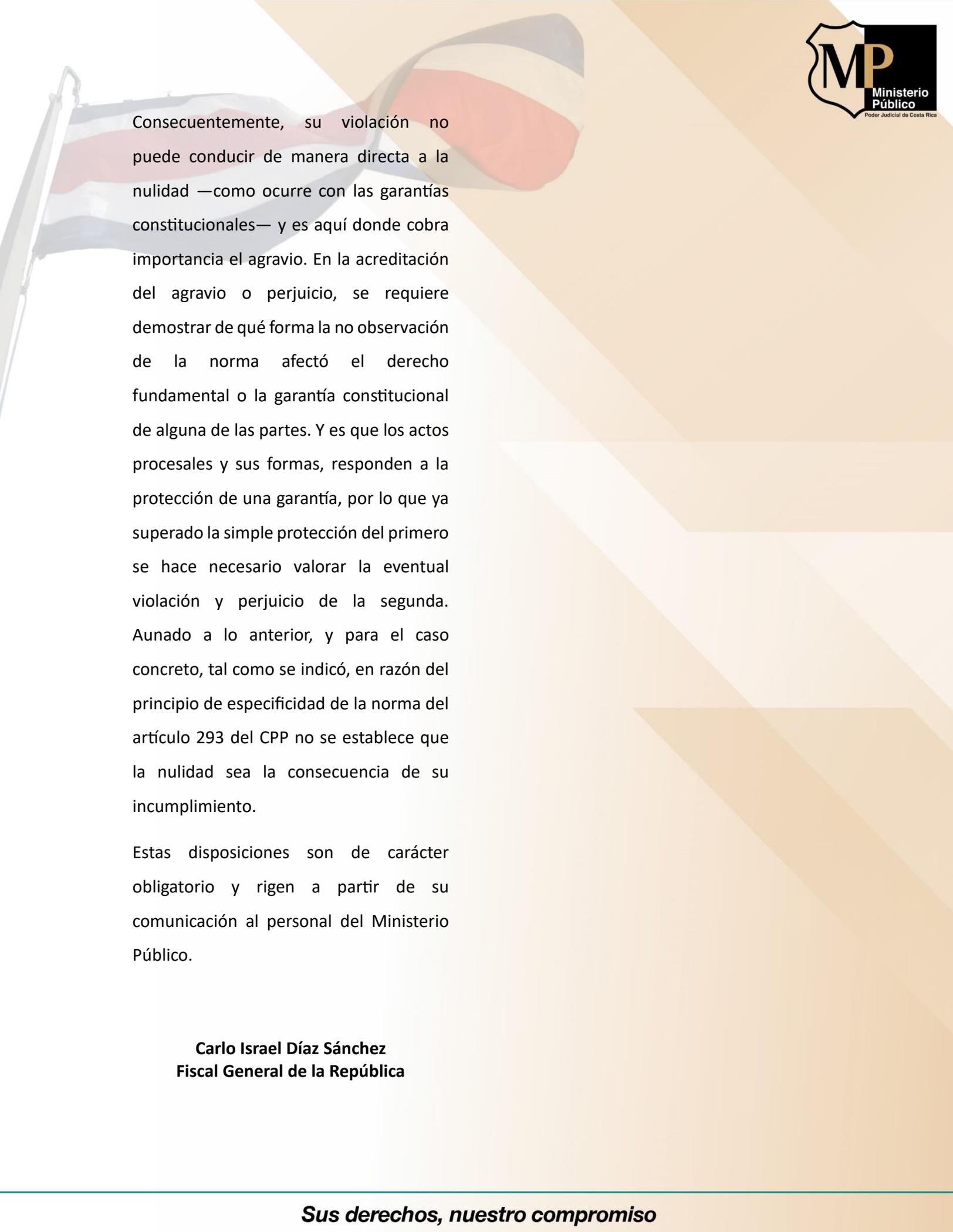
encontramos a nivel legal, una norma concreta que contemple el remedio o sanción que expresamente establezca la consecuencia por no solicitar lo estipulado en el artículo 293 del CPP. Es entonces que el análisis debe, necesariamente, incluir una demostración que permita exponer que tal incumplimiento comprometió alguna garantía o derecho fundamental de la parte, porque si no existe así, no se podría concluir la presencia de la nulidad como sanción.

Y esto por cuanto hemos indicado que, el sistema en defensa de estas garantías y derechos tiene a disposición, las herramientas necesarias para determinar que ante la violación de una garantía se debe restituir en su derecho a la parte, para que pueda, a partir de la demostración de esa violación, rectificarse la misma. Esto por cuanto, como ya se ha indicado, el proceso penal, no es un fin en sí mismo, sino un medio para que, en el uso de estas herramientas las partes tengan acceso a restituir sus derechos, de conformidad con lo que hemos indicado. La sanción de nulidad del acto entre otras, es un medio que se le

otorga a la parte, para restituirla de su derecho y que, por medio de la repetición del mismo se le permita acceder a sus derechos.

Es por lo anterior, que no se considera posible interpretar, lejos de las hipótesis que siempre se han considerado en el artículo 293 del CPP (urgencia, riesgo a la vida o integridad física o algún elemento objetivo que permita concluir que la misma no se presentará a juicio, entre otras), que exista una obligación procesal de someter a las víctimas de delitos sexuales como regla general a la revictimización de un anticipo jurisdiccional de prueba, sin que se hayan confirmado estas. Lo contrario, sería entender que en estos casos ya este acto no sería excepcional (como se entiende a nivel normativo y jurisprudencial) y sería entonces convertirlo en regla, asimilando el proceso en el caso de estos delitos, al modelo de la vieja instrucción formal.

La norma, dentro de la estructura del sistema penal, es un mecanismo procesal que instrumentaliza las garantías constitucionales y tiene como fin su protección; pero eso no significa que, su tratamiento pueda ser igual al de éstas.



Consecuentemente, su violación no puede conducir de manera directa a la nulidad —como ocurre con las garantías constitucionales— y es aquí donde cobra importancia el agravio. En la acreditación del agravio o perjuicio, se requiere demostrar de qué forma la no observación de la norma afectó el derecho fundamental o la garantía constitucional de alguna de las partes. Y es que los actos procesales y sus formas, responden a la protección de una garantía, por lo que ya superado la simple protección del primero se hace necesario valorar la eventual violación y perjuicio de la segunda. Aunado a lo anterior, y para el caso concreto, tal como se indicó, en razón del principio de especificidad de la norma del artículo 293 del CPP no se establece que la nulidad sea la consecuencia de su incumplimiento.

Estas disposiciones son de carácter obligatorio y rigen a partir de su comunicación al personal del Ministerio Público.

Carlo Israel Díaz Sánchez
Fiscal General de la República